

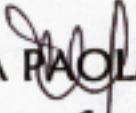


Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00123-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita ILEGALIDAD del auto de fecha 3 de julio de 2020. Además, solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvese decidir lo pertinente.

Soledad, 14 de septiembre de 2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante el 3 de agosto del presente año, contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual el despacho, entre otras decisiones, se abstuvo de seguir adelante la ejecución y ordenó a la parte demandante rehacer el tramite notificadorio al demandado RUBEN FUENTES TOVAR.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el Representante Legal de la parte demandante, que en el auto que atacado no se debió expedir, por cuanto en las citaciones allegadas, consta lo siguiente: NOTA: SI EL LUGAR DE ENTREGA DE LA PRESENTE NOTIFICACION ES EN UN MUNICIPIO DIFERENTE AL DE LA SEDE DEL JUZGADO, EL TERMINO PARA COMPARECER SERA DE DIEZ (10) DIAS". Considera el Representante Legal de la parte ejecutante, que dicha leyenda subsana el defecto en el formato.

Procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y tramite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia



Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, de entrada se observa que mediante escrito presentado en la secretaria del despacho, el día 10 de octubre de 2019, con la que se allegó la citación cotejada, junto con la constancia de recibido de la misma. No obstante, dicha citación contenía el error al subrayar los días con que cuenta el demandado para comparecer al despacho. De lo anterior, se verificó la dirección advirtiéndole que esta es en un municipio diferente a la ubicación de este despacho, por lo que al tenor exegético del artículo 291 del Código General del Proceso, el juzgado no las validó, pues la manera como está confeccionado el formato, da lugar a equívocos para la parte que se pretende notificar.

Así las cosas, el Despacho al revisar ambas liquidaciones, optó, mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, por abstenerse de seguir adelante con la ejecución, y requerir a la parte ejecutante a fin de que agotaran en debida forma, la notificación a los demandados.

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia





Relevante resulta advertir que en su momento, esta decisión no fue objeto de censura por la parte demandante, quedando ejecutoriada y en firme. Al respecto, el despacho aclara a la parte demandante que como ya bien se mencionó, los mecanismos para controvertir las decisiones judiciales son taxativos y perentorios, de los cuales se debe hacer uso en su oportunidad procesal y no pretender por otros medios no convencionales como el que nos ocupa, revertir las decisiones.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado por el Representante Legal de la parte demandante, habida cuenta que los argumentos aludidos por el actor como fundamento de su "ilegalidad", en primer lugar, no son suficientes para deslegitimar la providencia atacada, y segundo, no se hizo uso de los mecanismos idóneos para controvertir la providencia atacada.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, o cual no es procedente, debido a que como ya se ha indicado, el demandado RUBEN FUENTES TOVAR, no se encuentra debidamente notificado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de ilegalidad interpuesta en la calenda del 3 de julio de 2020, de acuerdo a las consideraciones emitidas en la parte motiva del presente proveído.

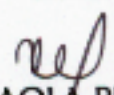
Abstenerse de seguir delante la ejecución, hasta tanto se notifique en debida forma al demandado RUBEN FUENTES TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 63, hoy 12/07/20


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia



